



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA JUDICATURA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7284
Fecha Rad: 25 de enero de 2007
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LOS
PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE CUENTAS DE AHORRO
PARA EL RETIRO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y LA JUDICATURA**

**REGLAMENTO PARA LOS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE CUENTAS
DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS
SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA JUDICATURA**

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO 1	TÍTULO.....	1
ARTÍCULO 2	PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO 3	BASE LEGAL.....	2
ARTÍCULO 4	APLICABILIDAD.....	2
ARTÍCULO 5	DEFINICIONES.....	2-6
ARTÍCULO 6	PARTICIPACIÓN DEL PROGRAMA.....	6-9
	6.1 Participantes.....	6
	6.2 Opción De Transferencia.....	7-8
	6.3 Requisitos Para Ejercer La Opción.....	8
	6.4 Procedimiento Para Ejercer la Opción de Transferencia..	8-9
	6.5 Irrevocabilidad de la Elección.....	9
ARTÍCULO 7	ESTABLECIMIENTO DE CUENTAS DE AHORRO.....	9
ARTÍCULO 8	APORTACIONES DE LOS PARTICIPANTES.....	10-12
	8.1 Aportación a la Cuenta de Ahorro.....	10-11
	8.2 Cálculo de las Aportaciones.....	11
	8.3 Aportación al Seguro por Incapacidad.....	11-12
	8.4 Reembolso por Descuentos Indebidos.....	12
ARTÍCULO 9	APORTACIONES DEL PATRONO.....	12-13
	9.1 Aportación Compulsoria.....	12-13
	9.2 Finalidad de las aportaciones.....	13
ARTÍCULO 10	OBLIGACIONES DEL PATRONO.....	13-16
	10.1 Obligación de deducir y retener las aportaciones.....	13
	10.2 Obligación de remitir las aportaciones al Sistema.....	13-14

	PÁGINA
10.3 Forma o proceso de envío.....	14
10.4 Documentos que deberán acompañar el envío.....	14-15
10.5 Requerimientos del(de la) Administrador(a).....	15-16
10.6 Insuficiencia de aportaciones del(de la) participante ...	17
10.7 Penalidades.....	17
10.8 Intereses sobre Aportaciones Adeudadas.....	18
10.9 Acreditación de rentabilidad de inversión.....	18
 ARTÍCULO 11 CRÉDITOS A LA CUENTA DE AHORRO.....	 18-19
11.1 Partidas a ser acreditadas.....	18-19
 ARTÍCULO 12 ALTERNATIVAS DE INVERSIÓN DE LA CUENTA DE AHORRO	 19-23
12.1 Elección de Inversión.....	19-20
12.2 Alternativas o Combinación de Alternativas.....	20-21
12.3 Cambio de Elección al Programa.....	21
12.4 Cambios de Inversión.....	21-22
12.5 Cambios en la Aportación Mensual.....	22-23
 ARTÍCULO 13 DERECHOS SOBRE LA CUENTA DE AHORRO.....	 23-24
13.1 Créditos.....	23-24
 ARTÍCULO 14 DÉBITOS A LA CUENTA DE AHORRO.....	 24
14.1 Deducciones.....	24
14.2 Cierre de Cuenta.....	24
 ARTÍCULO 15 CUENTAS DE AHORRO MENORES DE DIEZ MIL (10,000) DÓLARES.....	 25-28
15.1 Cuando exista separación permanente del servicio.....	25-27
15.2 Cuando no exista separación permanente del servicio..	27-28
 ARTÍCULO 16 CUENTAS DE AHORRO DE DIEZ MIL (10,000) DÓLARES O MAYORES.....	 28-34
16.1 Separación permanente siendo soltero(a) luego de la fecha normal de retiro.....	28-30
16.2 Separación permanente siendo casado(a) luego de la fecha normal de retiro.....	30-32

	PÁGINA
	16.3 Separación permanente antes de la fecha normal de retiro..... 32-34
ARTÍCULO 17	FORMAS OPCIONALES DE PAGO..... 34-35
	17.1 Facultad de la Junta..... 34
	17.2 Requisitos para cualificar..... 34-35
ARTÍCULO 18	BENEFICIOS A LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO POR MUERTE, INCAPACIDAD O ENFERMEDAD TERMINAL..... 35-38
	18.1 Separación del Servicio por Causa de Muerte..... 35
	18.2 Separación del Servicio Incapacidad Total y Permanente..... 36
	18.3 Incapacidad bajo la Ley 127 de 27 de junio de 1958, según determinada por el(la) Administrador(a) 36
	18.4 Enfermedad Terminal según determinada por el (la) Administrador(a)..... 36-38
ARTÍCULO 19	SEGURO POR INCAPACIDAD..... 38-41
	19.1 Programa de Beneficios por Incapacidad..... 38-39
	19.2 Medida Provisional- Aplicación Artículo 2-107 y 2-109 de la Ley 447..... 39-41
ARTÍCULO 20	PRÉSTAMOS..... 41-42
ARTÍCULO 21	RECONSIDERACIONES 41-42
	21.1 Procedimiento..... 41-42
ARTÍCULO 22	FORMULARIOS Y ORDENES ADMINISTRATIVAS..... 42-43
	22.1 Formularios..... 42
	22.2 Órdenes Administrativas..... 43
ARTÍCULO 23	CLÁUSULA DE SALVEDAD..... 43
ARTÍCULO 24	ENMIENDAS..... 44
ARTÍCULO 25	VIGENCIA..... 44

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA
JUDICATURA**

**REGLAMENTO PARA LOS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE
CUENTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y LA JUDICATURA**

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para los Participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura."

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura, adopta este cuerpo de reglas con el propósito de establecer unas guías que faciliten el buen funcionamiento del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro.

ARTÍCULO 3. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de lo establecido en la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todo(a) participante del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, conforme a las disposiciones del Capítulo 3 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases, dondequiera que aparezcan usados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Administración** – significa la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura.
2. **Administrador(a)** – significa el(la) Administrador(a) de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura o su representante autorizado(a).
3. **Año Económico** – significa el periodo de doce (12) meses que comienza el primero de julio y termina el 30 de junio del año siguiente.

4. **Balance Inicial de Transferencia** – significa las aportaciones individuales más intereses acumulados del(de la) participante del Programa bajo el Sistema o cualquier otro sistema de retiro del patrono que sean transferidas al Programa.
5. **Beneficiario** – significa persona designada por el(la) participante del Programa para recibir un beneficio otorgado bajo el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro.
6. **Beneficios definidos** – significa la estructura funcional en la que el(la) participante o miembro del Sistema que ingresó antes del primero de enero de 2000, recibe los beneficios determinados por la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a base de los años que haya cotizado.
7. **Código** – significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.
8. **Cónyuge Supérstite** – significa la persona que al momento de la separación del servicio esté casado(a) legalmente con el(la) participante del Programa y sobreviva al(a la) participante del Programa.
9. **Coordinador(a)** - significa el(la) Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro.
10. **Cuenta de Ahorro** – significa parte del Ingreso del(de la) participante del Programa que se destina para su retiro según se

establece en el Artículo 3-103 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

11. **Fecha Normal de Retiro** – significa el primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el(la) participante del Programa cumpla sesenta (60) años de edad, excepto en el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en cuyo caso será al cumplir los cincuenta y cinco (55) años de edad.
12. **Junta** – significa la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura.
13. **Ley 447** - significa la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.
14. **Participante** - significa todo(a) empleado(a) que sea miembro de la matrícula del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier otro sistema de retiro gubernamental, que esté en servicio activo y ocupe un puesto de confianza, de carrera ya sea regular o probatorio, en cualquier rama, departamento ejecutivo, agencia, administración, junta, comisión, oficina o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus empresas públicas o municipios. Este término incluirá a lo(a)s funcionario(a)s

electivo(a)s, a los miembros de la matrícula opcional y a los empleado(a)s en licencia sin sueldo.

15. **Participante del Programa** – significa toda persona para la cual el(la) Administrador(a) mantenga una cuenta bajo el Programa conforme a las disposiciones del Capítulo 3 de la Ley 447 y este Reglamento.
16. **Patrono** - significa el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios y las empresas públicas que sean participantes del Sistema. Este término no incluirá las empresas subsidiarias de instrumentalidades gubernamentales, cuyo(a)s empleado(a)s no tuvieran una clara relación de empleado(a) y patrono con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
17. **Programa** – significa el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro.
18. **Rentabilidad de Inversión** – significa la tasa de retorno obtenida en una inversión que se acreditará a la cuenta de ahorro del(de la) participante del Programa de conformidad con lo establecido en el Artículo 3-107(a)(3) de la Ley 447.
19. **Retribución**- significa la recompensa bruta y en efectivo que en una base mensual devenga un(a) empleado(a) por sus servicios, excluyendo toda bonificación concedida en adición al salario, ya sea

por concepto de horas extras trabajadas o por diferenciales que no tengan visos de permanencia.

20. **Separación permanente** – significa la desvinculación completa y definitiva del servicio público con la intención de no regresar nuevamente al servicio público. No es suficiente la renuncia utilizada como mecanismo provisional para pasar de un puesto a otro puesto en el servicio público.

21. **Sistema** – significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

22. **Total y Permanentemente Incapacitado(a)** – significa cuando la condición médica del(de la) participante es de tal naturaleza que no se espera recuperación, según determinado por la Administración del Seguro Social Federal. En el caso de aquello(a)s empleado(a)s que no estén cubiertos por la Ley Federal del Seguro Social, significa la condición médica del(de la) participante de tal naturaleza que no se espera recuperación conforme a los criterios médicos establecidos por el(la) Administrador(a) o aquella otra persona que éste(a) designe o la compañía de seguro.

ARTÍCULO 6. PARTICIPACIÓN DEL PROGRAMA

6.1 Participantes

A. Las siguientes personas participarán en el Programa:

1. Todo nuevo(a) empleado(a) que ingrese por primera vez al Sistema en o después del primero de enero de 2000.
2. Toda persona que haya sido participante del Sistema antes del primero de enero de 2000 y que concurra con los siguientes requisitos:
 - a) Que se haya separado del servicio antes, en o después de a esa fecha y;
 - b) Haya recibido el reembolso de sus aportaciones al Sistema y;
 - c) Que en o después del primero de enero de 2000, advenga ser participante del Sistema.
3. Toda persona que al 31 diciembre de 1999 era participante del Sistema, ejerció la opción de transferencia en o antes del 30 de abril de 2000.
4. Toda persona que al 31 de diciembre de 1999 era empleado(a) y miembro de otro sistema de retiro gubernamental, y que con posterioridad a esa fecha advenga ser participante de este sistema y ejerza la opción de transferencia, según lo dispone este Reglamento.

6.2. Opción de Transferencia

- A. La opción de transferencia es la elección que hace una persona para ser participante del Programa.

B. El(La) Administrador(a) deberá notificar a lo(a)s empleado(a)s que son participantes del Sistema al 31 de diciembre de 1999 y a todo(a) empleado(a) que sea miembro de otro sistema de retiro al 31 de diciembre de 1999 y que con posterioridad a esa fecha advenga ser participante del Sistema, su derecho a ejercer la opción de transferencia. Dicha notificación deberá hacerse en la fecha y con la información que la Junta establezca.

6.3. Requisitos para ejercer la opción

A. Podrán optar por participar del Programa:

1. Todo(a) empleado(a) que al 31 de diciembre de 1999:
 - a. sea participante de otro sistema de retiro,
 - b. no se haya desvinculado del servicio; y
 - c. advenga ser participante de este sistema con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.

6.4. Procedimiento para ejercer la opción de transferencia

A. Cualquier nuevo(a) participante del Sistema que reúna los requisitos establecidos en este Artículo deberá radicar la Solicitud para Ejercer la Opción de Transferencia ante el(la) Coordinador(a).

1. El(La) Coordinador(a) revisará la Solicitud para Ejercer la Opción de Transferencia asegurándose que esté firmada por el(la) nuevo(a) participante del Programa y cumplimentada en todas sus partes.

- a. El(La) Coordinador(a) será responsable de indicar la fecha de recibo de la Solicitud por parte del nuevo(a) participante del Sistema, utilizando el sello oficial del patrono y expedirá un recibo al(a la) participante.
2. El(La) Coordinador(a) radicará ante el(la) Administrador(a) la solicitud dentro del término de noventa (90) días a partir del recibo de la solicitud por parte del(de la) Participante.
3. Aquellos(as) participantes que no ejercieren la opción de transferencia en la forma prescrita se entenderá que eligen no ejercer la opción. En este caso, permanecerán en la estructura de beneficios vigente a la fecha en que comenzó a cotizar en el Sistema.

6.5 Irrevocabilidad de la elección

- A. La determinación de ejercer o no la opción de transferencia es irrevocable.

ARTÍCULO 7. ESTABLECIMIENTO DE CUENTAS DE AHORRO

- A. El(La) Administrador(a) establecerá y mantendrá una cuenta de ahorro para cada participante del Programa, la cual será acreditada y debitada, según lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 8. APORTACIONES DE LOS(AS) PARTICIPANTES

8.1. Aportación a la Cuenta de Ahorro

- A. Lo(a)s participantes del Programa aportarán al Programa las cantidades establecidas por la Ley. Las aportaciones serán únicamente sobre la retribución mensual recibida por el(la) participante. Se calcularán y pagarán sobre el sueldo mensual completo que debería recibir o que le corresponda recibir al(a la) participante aún cuando éste(a), por la razón que fuese, reciba menos del salario mensual completo.
- B. Lo(a)s participantes del Programa podrán aportar, voluntariamente, una suma adicional a la aportación compulsoria de acuerdo a los criterios que determine de tiempo en tiempo el(la) Administrador(a) con la aprobación de la Junta.
- C. El(La) participante tendrá que aportar compulsoriamente a su cuenta de ahorro lo que determine la Ley 447. Podrá aportar además, una suma adicional que no excederá lo que establezca la Ley 447.
- D. Si el(la) participante del Programa optó por aportar una suma mayor a la establecida compulsoriamente en la Ley 447, podrá solicitar al(a la) Administrador(a) la reducción de dicha aportación al concluir el cierre del año económico.
- E. Para la reducción de la aportación, la Oficina de Recursos Humanos de la agencia, corporación o municipio, efectuará dicho cambio en la nómina el cual deberá notificar al Sistema utilizando para ello el mismo

formulario que utiliza el(la) participante del Programa para notificar cambio de elección. Dicho formulario deberá estar firmado por el(la) Director(a) de Recursos Humanos de la agencia, corporación o municipio o su representante autorizado(a) y por el(la) participante del Programa.

F. El(La) Coordinador(a) deberá radicar dicho formulario en la Administración en el término de quince (15) días a partir de la fecha de haberlo complementado el(la) participante del Programa.

8.2. Cálculo de las Aportaciones

A. El cálculo de las aportaciones se hará excluyendo toda bonificación concedida en adición al salario ya sea, ente otros, por concepto de horas extras trabajadas o por diferenciales en sueldo, pago de dietas y millaje o por cualquier otro beneficio monetario que reciba el(la) participante, bien sea por disposición reglamentaria en su patrono o por convenio colectivo.

8.3 Aportación al Seguro por Incapacidad

A. Todo(a) participante del Programa una vez el(la) Administrador(a) establezca el seguro por incapacidad dispuesto en este Reglamento tendrá que acogerse al mismo.

B. La aportación al seguro por incapacidad consistirá de aquellas sumas, fijadas en dólares o en porcentaje de la retribución, que el(la) Administrador(a) determine con la aprobación de la Junta.

- C. Las aportaciones podrán ser acreditadas contra y reducir las aportaciones que el(la) participante venga obligado(a) a efectuar a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según la sección 8 de la Ley 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada.
- D. Todo(a) participante del Programa interesado(a) en que se le reduzca la aportación obligatoria para la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá así solicitarlo por escrito a su patrono.
- E. Las aportaciones bajo este inciso no estarán depositadas en la cuenta de ahorro del(de la) participante del Programa.

8.4 Reembolso por Descuentos Indebidos

- A. Todo(a) participante del Programa tendrá derecho al reembolso de las aportaciones por descuentos indebidos efectuados por su patrono.
- B. El(La) participante del Programa podrá reclamar mediante la solicitud correspondiente, el reembolso de las aportaciones por descuento indebido a través del(de la) Coordinador(a), quien tendrá la responsabilidad de radicar la misma en la Administración.
- C. El reembolso por descuento indebido no conllevará la aplicación de rendimiento.

ARTÍCULO 9 APORTACIONES DEL PATRONO

9.1. Aportación Compulsoria

- A. Todo patrono aportará compulsoriamente por cada empleado(a) participante del Programa una suma equivalente a un porcentaje de la

retribución mensual establecida por la Ley 447, que regularmente recibe el(la) participante del Programa mientras sea empleado(a).

9.2. Finalidad de las Aportaciones

- A. Las aportaciones se depositarán en el Sistema para aumentar su nivel de activos, reducir el déficit actuarial y viabilizar la capacidad del Sistema para cumplir sus obligaciones futuras.

ARTÍCULO 10 OBLIGACIONES DEL PATRONO

10.1. Obligación de Deducir y Retener las Aportaciones

- A. Todo patrono tiene la obligación de deducir y retener las aportaciones de los(as) participantes del Programa que dispone la Ley 447.
- B. Las aportaciones serán únicamente sobre la retribución mensual y se calcularán y pagarán sobre el sueldo mensual completo que debería recibir o que le corresponda recibir al(la) participante del Programa aún cuando éste(a), por la razón que fuese, reciba menos del salario mensual completo.

10. 2. Obligación de remitir las aportaciones al Sistema.

- A. Todo patrono tiene la obligación de remitir al Sistema las aportaciones individuales conjuntamente con las aportaciones patronales, así como cualquier descuento hecho al(a la) participante del Programa para el pago de aportaciones adicionales, aportaciones del seguro por incapacidad y préstamos con el Sistema.

- B. Los pagos vencerán y serán pagaderos al Sistema dentro del término de quince (15) días del mes siguiente de la fecha en que se hizo la retención.

10.3 Forma o Proceso de Envío

- A. El patrono enviará dentro del término de quince (15) días del mes siguiente de la fecha en que se hizo la retención, las aportaciones y demás pagos a través de medio magnético o cualquier otro método que establezca el(la) Administrador(a).

10.4 Documentos que deberán acompañar el Envío

- A. El patrono deberá acompañar con el pago de las aportaciones y demás pagos los siguientes documentos:
 - 1. Informe de detalles - consistirá del Informe de nómina y desglose de la nómina, los cuales contendrán entre otras, la siguiente información:
 - a) Nombre, seguro social, aportaciones patronales e individuales, aportaciones para el seguro de Incapacidad y descuentos de préstamos.
 - 2. Formulario de ajuste – consistirá en los cambios que se registren en la nómina, si alguno.
 - 3. Cualquier otro documento requerido por el(la) Administrador(a) para completar y ajustar las cuentas.
- B. La corrección de la información que se ofrece en el informe de detalles estará certificada por el patrono.

- C. El (La) Administrador(a) notificará al titular de la agencia, corporación o municipio de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, especialmente en cuanto al pago de las aportaciones.
- D. Si el titular de la agencia, corporación o municipio persiste en la violación, el(la) Administrador(a) procederá de conformidad a lo establecido en la Ley 447 y el Reglamento que rige el ingreso y separación de empresas públicas y municipios.

10.5 Requerimiento del(de la) Administrador(a)

- A. Si el(la) titular de la agencia, corporación o municipio dejare de hacer la retención o remitir las aportaciones no pagadas al Sistema, será responsable del pago total de dichas aportaciones.
- B. Los fondos adeudados le serán cobrados al(a la) titular de la agencia, corporación o municipio por el(la) Administrador(a), según se dispone a continuación:
 - 1. El(La) Administrador(a) le requerirá la entrega inmediata de dichos fondos adeudados, por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo.
 - 2. El(la) titular de la agencia, corporación o municipio vendrá obligado a remitir inmediatamente los fondos adeudados al Sistema o de certificar dentro de los quince (15) días, de haber sido interpelado por el(la) Administrador(a), que está impedido de remitir los fondos adeudados por los siguientes fundamentos:

- a. Por insuficiencia de recursos fiscales- En este caso, el(la) titular de la agencia, corporación o municipio, además tendrá la obligación de notificar en el término de treinta (30) días a la Oficina de Presupuesto y Gerencia y a las Comisiones de Hacienda del Senado y la Cámara, para que se atiendan con prioridad la falta de recursos que le impide satisfacer la deuda.
- b. De existir discrepancias en cuanto al monto de los fondos reclamados, deberá notificar en el término de treinta (30) días, a la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.

3. Los procedimientos investigativos que puedan efectuarse por la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, no interrumpirán los términos establecidos en el Artículo 1-110 de la Ley 447, supra, y la separación del Sistema de una empresa pública o de un municipio.

10.6 Insuficiencia de Aportaciones del (de la) participante del Programa

- A. Si se determina por ley, reglamento o decisión de un foro administrativo o judicial o por el(la) Administrador(a) que un(a) participante del Programa debió formar parte de la matrícula del Sistema retroactivamente, o que por error u omisión del patrono no se efectuaron

los debidos descuentos al(a la) participante del Programa, el(la) Administrador(a) procederá a informar al patrono la insuficiencia en las aportaciones individuales y patronales para que sean remitidas al Sistema.

- B. El(La) Administrador(a) luego de evaluar las circunstancias en cada caso podrá conceder un plan de pago al(a la) participante del Programa para el pago de su insuficiencia.

10.7 Penalties

- A. El incumplimiento, por el(la) titular de la agencia, corporación o municipio de lo establecido en este Artículo constituirá un delito menos grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión de seis (6) meses o pena de multa de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.
- B. Si el(la) titular de una agencia, corporación o municipio, a sabiendas, voluntariamente y sin causa justificada, dejare de entregar al Sistema los fondos adeudados después de haber sido interpelado(a) para ello por el(la) Administrador(a); incurrirá en delito grave y convicto(a) que fuere será sancionado(a) con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años o multa de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas, a discreción del Tribunal.

10.8 Intereses sobre Aportaciones Adeudadas

- A. A todo patrono que no remita sus aportaciones y las de lo(a)s participantes del Programa dentro del término establecido se le cobrará intereses al tipo que determine la Junta sobre la aportación adeudada, desde el día en que la aportación debió ser remitida al Sistema hasta el día en que la aportación se remita.
- B. Se dispone que todas las remesas de aportaciones y préstamos a que hace referencia este Reglamento, se considerarán efectuadas cuando estén acompañadas de los documentos requeridos por el(la) Administrador(a).

10.9 Acreditación de Rentabilidad de Inversión

- A. Cuando un patrono no remita las aportaciones de lo(a)s participantes dentro de los quince (15) días del mes siguiente, se acreditará, a partir de la fecha límite en que el patrono tenía que remitir las aportaciones, la cuenta de lo(a)s participantes del Programa afectados con la rentabilidad de inversión.

ARTICULO 11 CRÉDITOS A LA CUENTA DE AHORRO

11.1. Partidas a ser acreditadas

- A. El(La) Administrador(a) acreditará a la cuenta de ahorro de cada participante del Programa las siguientes partidas:
 - 1. Balance inicial de transferencia - Se refiere al balance traspasado al establecerse la cuenta de ahorro, en el caso de aquello(a)s

participantes del Sistema o de cualquier otro sistema de retiro gubernamental que ejercieron la opción de transferencia que concedió la Ley 447, según dispuesto en este Reglamento.

2. Aportación del(de la) participante del Programa - Las aportaciones de lo(a)s participantes del Programa se acreditarán una vez sean remitidas por el patrono.
3. Rentabilidad de inversión - La rentabilidad de inversión se acreditará y computará de la manera siguiente:
 - a. Se acreditará al cierre de cada semestre de cada año económico de acuerdo a la alternativa o combinación de alternativas de inversión que haya seleccionado el(la) participante del Programa.
 - b. Se computará el último día de negocios de cada semestre del año económico sobre el promedio mensual del balance en la cuenta de ahorro del(de la) participante del Programa durante dicho semestre.

ARTÍCULO 12. ALTERNATIVAS DE INVERSIÓN DE LA CUENTA DE AHORRO

12.1 Elección de Inversión

- A. La Oficina de Recursos Humanos de la agencia, corporación o municipio al momento del reclutamiento del(la) participante del Programa, le entregará el Formulario de Ingreso al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro.

- B. El(La) participante del Programa deberá complementar el mismo e indicará la aportación mensual al Programa y la alternativa de inversión.
- C. El(La) participante del Programa tendrá que seleccionar, en múltiplos de diez por ciento (10%), la inversión aplicable a su cuenta de ahorro hasta totalizar el cien (100) por ciento, según la alternativa o combinación de alternativas de inversión que elija.
- D. El(La) Coordinador(a) deberá presentar dicho documento en la Administración no más tarde de quince (15) días a partir de la fecha del nombramiento del(de la) participante del Programa.

12. 2 Alternativas o Combinación de Alternativas

- A. El(La) participante del Programa podrá seleccionar que la rentabilidad de su cuenta de ahorro se determine entre las alternativas, o combinación de alternativas de inversión siguientes:
 - 1. Ingreso Fijo – En este tipo de inversión los ingresos que se generan cada año no cambian. La rentabilidad de inversión será igual al rendimiento mensual promedio durante cada semestre de cada año económico de las obligaciones que emite el Tesoro de los Estados Unidos de América con un vencimiento constante de dos (2) años.
 - 2. Cartera de Inversión del Sistema - La rentabilidad será igual al noventa por ciento (90%) del rendimiento de la cartera de inversión del Sistema, según se dispone en el Artículo 4-105 de

la Ley 447, durante cada semestre de cada año económico menos los gastos de manejo; tales como, pero sin limitarse a, honorarios pagaderos a los administradores de la cartera (Money Managers), custodia de valores y consultoría de inversiones.

3. Combinación de ambas alternativas - La combinación de ingreso fijo y cartera de inversión del Sistema es una alternativa que se le provee a lo(a)s participantes del Programa. El(La) participante del Programa podrá seleccionar el por ciento que invertirá en cada alternativa de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

4. Alternativas Adicionales de Inversión - La Junta mediante orden o resolución, podrá establecer alternativas adicionales de inversión.

12. 3. Cambios de Elección al Programa

Todo(a) participante del Programa podrá efectuar cambios en la elección de inversión así como también puede autorizar un aumento en la cantidad mensual de aportaciones individuales, según establecido en la Ley 447. A esos efectos, deberá completar el Formulario de Cambios al Programa de Cuentas de Ahorro.

12. 4. Cambios de Inversión

A. El(La) participante del Programa podrá una vez cada año económico, cambiar en múltiplos de diez por ciento (10%) la elección de inversión

que haya seleccionado a cualquier otra alternativa o combinación de alternativas de inversión.

- B. La Oficina de Recursos Humanos de la agencia, corporación o municipio en donde trabaja el(la) participante del Programa le proveerá a éste(a) el Formulario de Cambios al Programa para ser complementado y firmado por el(la) participante del Programa, de tener interés en realizar un cambio de elección de su inversión.
- C. El(La) Coordinador(a) deberá radicar dicho formulario en la Administración en el término de quince (15) días a partir de la fecha de haberlo complementado el(la) participante del Programa. De esta manera se reconocerán los cambios de elección el primer día del mes del próximo año económico.
- D. Si el formulario de cambio de elección se recibe en la Administración posterior al 1 de julio del año económico, el cambio en el tipo de inversión tendrá efectividad el 1 de julio del siguiente año económico.
- E. El(La) participante del Programa podrá realizar cambios de elección de inversión mientras se encuentre en servicio activo en el servicio público.

12. 5. Cambios en la Aportación Mensual

- A. El(La) participante del Programa puede, al mismo tiempo de solicitar el cambio de inversión, aumentar su aportación mensual.
- B. El aumento de su aportación deberá solicitarlo a la agencia, corporación o municipio en donde trabaja. Para el cambio de aportación, la Oficina de

Recursos Humanos de la agencia, corporación o municipio procederá a realizar el cambio en la nómina y deberá notificarlo al Sistema en el mismo formulario utilizado por el(la) Participante del Programa para notificar su cambio de elección de inversión. En este caso el formulario deberá estar firmado por el(la) Director(a) de Recursos Humanos de la agencia, corporación o municipio o su representante autorizado(a) y por el(la) participante del Programa.

- C. El(La) Coordinador(a) deberá radicar dicho formulario en la Administración en el término de quince (15) días a partir de la fecha de haberlo complementado el(la) participante del Programa.
- D. El (la) participante del Programa podrá efectuar aportaciones a su cuenta de ahorros mientras se encuentre en servicio activo en el servicio público.
- E. Si el(la) participante del Programa optó por aportar una suma mayor a la establecida compulsoriamente en la Ley 447, podrá solicitar al(a) Administrador(a) la reducción de dicha aportación al concluir el cierre del año económico siguiendo el procedimiento que se establece en este Artículo.

Artículo 13. DERECHOS SOBRE LA CUENTA DE AHORRO

13.1 Créditos

- A. El(La) participante del Programa luego de deducir los débitos a la cuenta de ahorro establecidos por la Ley tendrá el cien por ciento (100%) de derechos adquiridos sobre:

1. el balance inicial de transferencia, si alguno;
 2. sus aportaciones a la cuenta de ahorro y;
 3. la rentabilidad de la inversión.
- B. El(La) Administrador(a) emitirá semestralmente un estado de cuenta que contendrá la información indicada en este artículo.

ARTÍCULO 14. DÉBITOS A LA CUENTA DE AHORRO

14.1 Deducciones

- A. El(La) Administrador(a) deducirá de la cuenta de ahorro que se establezca para cada participante del Programa los gastos de teneduría de la cuenta y aquellas sumas utilizadas en la compra de una anualidad para el pago de beneficios con el propósito de hacer una distribución global.
- B. El(La) Administrador(a) deducirá además de la cuenta del(de la) participante del Programa:
1. el monto de la prima de seguro por incapacidad una vez éste sea establecido; u
 2. otro tipo de seguro que se establezca posteriormente.

14.2 Cierre de la Cuenta

- A. Una vez el(la) Administrador(a) compre la anualidad o distribuya el balance total de la cuenta de ahorro al(a la) participante del Programa o su cónyuge supérstite, procederá a cerrar la cuenta.

ARTÍCULO 15. CUENTAS DE AHORRO MENORES DE DIEZ MIL (10,000) DÓLARES

15.1. Cuando exista separación permanente del servicio

A. Si el(la) participante del Programa se separa permanentemente del servicio, podrá requerir al(a la) Administrador(a) lo siguiente:

1) la distribución de sus aportaciones en un sólo pago global;

ó

2) la transferencia del balance total de su cuenta de ahorro a

las siguientes alternativas:

(a) a un plan de retiro cualificado,

(b) a una cuenta de retiro individual (IRA) ó;

(c) a una cuenta de retiro individual no deducible:

B. La solicitud deberá hacerse por el(la) participante del Programa o a través del(la) Coordinador(a), mediante formulario a ser presentado en la Administración a la separación del servicio del(de la) participante del Programa.

C. Si el(la) participante del Programa solicita el pago de la suma global vendrá obligado a incluir dicha cantidad como ingreso en su planilla de contribución sobre ingresos y tributará a base de las tasas regulares que dispone el Código.

D. Si el(la) participante del Programa opta por la transferencia del balance total de su cuenta de ahorro, el(la) Administrador(a) deberá efectuar dicha transacción mediante el desembolso del balance de la

cuenta del(de la) participante directamente al fideicomiso que administrará la cuenta o el Plan.

- E. Cuando el(la) participante del Programa solicita al(a la) Administrador(a) la transferencia del balance total de la cuenta, no estará sujeto a tributación, a menos que la transferencia se haga a una cuenta de retiro individual no deducible.
- F. En los casos de la cuenta de retiro individual no deducible se considerará como una transferencia cualificada de acuerdo a la Sección 1169 del Código. El monto distribuido estará sujeto a una contribución del diez (10%) por ciento.
- G. La contribución deberá ser retenida en el origen por el(la) Administrador(a) y depositada con el(la) Secretario de Hacienda de conformidad a lo establecido en los párrafos (3) al (8) de la Sección 1165 (b) del Código.
- H. Si el(la) participante del Programa que se separa permanentemente del servicio y no solicita la distribución de sus aportaciones en un solo pago global; o la transferencia del balance total de su cuenta de ahorro, la misma permanecerá en la Administración y será acreditada y debitada según lo establecido en este Reglamento.
- I. Una vez el(la) Administrador(a) reciba la solicitud, la cuenta de ahorros del(de la) participante del Programa, devengará rendimiento hasta el

Último semestre antes de la fecha de su renuncia o separación del servicio público.

- J. La distribución en un solo pago global del balance de la cuenta de ahorro del(de la) participante del Programa deberá efectuarse no mas tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el(la) Coordinador(a) radique la solicitud de pago global en la Administración.

15.2 Cuando no exista separación permanente del servicio

- A. Si el(la) participante del Programa deja de ser miembro del Sistema y pasa a ser miembro de otro sistema de retiro, podrá solicitar al(a la) Administrador(a) y éste(a) autorizar la transferencia de sus ahorros directamente al otro sistema de retiro del gobierno para que sea acreditado en ese otro sistema como años por servicio.
- B. La solicitud la efectuará el(la) participante del Programa al pasar al otro sistema de retiro del gobierno mediante el formulario provisto por la Administración.
- C. Si el(la) participante del Programa se separa del servicio sin llevarse los ahorros y posteriormente regresa al servicio público como miembro de otro sistema de retiro del gobierno, podrá solicitar al(a la) Administrador(a) la transferencia de sus ahorros directamente al otro sistema de retiro para que sea acreditado en ese otro sistema como años por servicio.

- D. La solicitud de la transferencia deberá hacerse a través del(de la) Director(a) de Recursos Humanos o su representante autorizado(a) de la agencia, corporación o municipio luego de haber comenzado a trabajar en el nuevo puesto.
- E. Si el(la) participante del Programa no solicita por sí o a través del(de la) Director(a) de Recursos Humanos la transferencia del balance total de su cuenta de ahorro, la misma permanecerá en la Administración y será acreditada y debitada según lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 16. CUENTAS DE AHORRO DE DIEZ MIL (10,000) DÓLARES O MAYORES

16.1 Separación permanente siendo soltero(a), luego de la fecha normal de retiro

- A. Si el(la) participante del Programa se separa permanentemente del servicio luego de la fecha normal de retiro siendo soltero(a), podrá solicitar al(a la) Administrador(a) lo siguiente:
 - 1. Que se le distribuyan sus aportaciones en un solo pago global; o
 - 2. Que se utilice el balance de la cuenta de ahorro para la compra de un contrato de anualidad vitalicia, no cancelable emitido por una compañía de seguros.

- B. El(La) participante del Programa deberá Indicar la opción a escoger mediante el formulario que le provea la Administración.
- C. El formulario deberá ser complementado por el(la) participante del Programa. El mismo deberá ser presentado en la Administración por el(la) propio(a) participante o por el(la) Coordinador(a).
- D. Si el(la) participante escoge el contrato de anualidad vitalicia se le orientará que podrá elegir la compañía de seguros y que es dicha compañía, y no el Sistema, quien será responsable de realizar los pagos mensuales iguales durante la vida del(de la) participante del Programa.
- E. La Compañía deberá estar autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a realizar negocios en Puerto Rico.
- F. Si el(la) participante del Programa opta porque se le distribuyan sus aportaciones en un pago global, el monto de esta distribución que exceda la cantidad aportada por el(la) participante estará sujeta a una tasa contributiva de diez por ciento (10%).
- G. Esta contribución deberá ser retenida en el origen y depositada con el Secretario de Hacienda según lo dispuesto en la sección 1165 (b) del Código.
- H. Una vez el(la) Administrador(a) reciba la solicitud, la cuenta de ahorros del(de la) participante del Programa, devengará rendimiento hasta el último semestre antes de la fecha de su renuncia o separación del servicio público.

- I. La distribución en un solo pago global del balance de la cuenta de ahorro del(de la) participante del Programa deberá efectuarse no mas tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el(la) Coordinador(a) radique la solicitud de pago Global en la Administración.

16.2. Separación permanente siendo casado(a), luego de la fecha normal de retiro

- A. Si el(la) participante del Programa se separa permanentemente del servicio luego de la fecha normal de retiro siendo casado(a), podrá solicitar al(a la) Administrador(a) lo siguiente:
 1. Que se le distribuyan sus aportaciones en un solo pago global; ó
 2. Que se utilice el balance de la cuenta de ahorro para la compra de un contrato de anualidad mancomunada y de sobrevivencia al cincuenta por ciento (50%) emitido por una compañía de seguros.
- B. La Administración le proveerá al(a la) participante del Programa un formulario que deberá ser complementado por éste(a) y en donde indicará expresamente la opción que interesa acogerse.
- C. El formulario deberá ser presentado en la Administración por el(la) Coordinador(a) de la agencia, corporación o municipio donde trabaje el(la) participante del Programa.

- D. Si el(la) participante del Programa elige que las aportaciones se distribuyan en un solo pago global, el(la) Administrador(a) hará la distribución a nombre de los dos (2) cónyuges, a menos que, el(la) participante del Programa presente ante la Administración una Declaración Jurada del(de la) cónyuge, en donde manifieste su consentimiento para que el(la) Administrador(a) efectúe la distribución a nombre del(de la) participante del Programa.
- E. Si el(la) participante del Programa opta por el contrato de anualidad mancomunada y de sobrevivencia, el cual consiste de un contrato de anualidad no cancelable emitido por una compañía de seguros, se le orientará que podrá elegir la compañía y que es dicha compañía, y no el Sistema, quien será responsable de realizar los pagos mensuales iguales durante la vida del(de la) participante del Programa y luego de la muerte de éste(a).
- F. Cuando el(la) cónyuge supérstite cumpla sesenta (60) años de edad, y hasta su muerte, la compañía de seguros le pagará mensualmente una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) del pago mensual que el(la) participante del Programa recibía en vida.
- G. La compañía de seguros tiene que estar autorizada por el Comisionado de Seguros.
- H. Si el(la) participante del Programa opta porque se le distribuyan sus aportaciones en un pago global, el monto de esta distribución que

exceda la cantidad aportada por el(la) participante del Programa estará sujeta a una tasa contributiva de diez por ciento (10%).

- I. Esta contribución deberá ser retenida en el origen y depositada con el(la) Secretario de Hacienda según lo dispuesto en la sección 1165 (b) del Código.
- J. Una vez el(la) Administrador(a) reciba la solicitud, los ahorros del(de la) participante del Programa, devengarán rendimiento hasta el último semestre antes de la fecha de su renuncia o separación del servicio público.
- K. La distribución en un solo pago global del balance de la cuenta de ahorro del(de la) participante del Programa deberá efectuarse no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el(la) Coordinador(a) radique la solicitud de pago global en la Administración.

16. 3 . Separación permanente antes de la fecha normal de retiro

- A. El(La) participante del Programa que se separa permanente del servicio antes de la fecha normal de retiro podrá solicitar al(a la) Administrador(a):
 - 1) Dejar las aportaciones en el Sistema hasta la fecha normal de su retiro, cuando es elegible para solicitar la compra de un contrato de anualidad vitalicia o mancomunada y de sobrevivencia al cincuenta por ciento (50%) según se dispone en este Reglamento.

- 2) Que le transfiera el balance total de su cuenta de ahorro a un plan de retiro cualificado, a una cuenta de retiro individual (IRA) o una cuenta de retiro individual no deducible.
- B. Si el(la) participante del Programa opta por la transferencia al Plan de retiro cualificado, la cuenta de retiro individual o la cuenta de retiro individual no deducible deberán cumplir con los requisitos que se establecen en este Reglamento y con los requisitos establecidos y que se establezcan en las secciones 1165, 1169 o 1169 B del Código.
- C. El(La) Administrador(a) efectuará la transferencia mediante el desembolso del balance de la cuenta del(de la) participante del Programa directamente al fideicomiso que administrará el plan o la cuenta.
- D. Cualquier transferencia que se efectúe de acuerdo a este Reglamento, con excepción a la que se haga a una cuenta de retiro individual no deducible, no estará sujeta a tributación.
- E. La transferencia que se haga a una cuenta de retiro individual no deducible se considerará como una transferencia cualificada según la Sección 1169 B del Código por lo que, el monto distribuido que incluye aportación más rendimiento, estará sujeto a una contribución de diez por ciento (10%) en lugar de cualquier contribución impuesta en el Código. Esta contribución deberá ser retenida por el(la)

Administrador(a) y depositada con el(la) Secretario de Hacienda según lo establece la sección 1165(b) del Código.

- F. La compra de cualquier contrato de anualidad dispuesto en este artículo, se hará luego de la fecha normal de retiro del(de la) participante del Programa, pero no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a esa fecha.
- G. Una vez el(la) participante del Programa se separa del servicio público éste(a) no podrá seguir aportando dinero a su cuenta de ahorro.
- H. Los pagos mensuales dispuestos en este Artículo deberán comenzar luego de la fecha normal de retiro del participante del Programa pero, no más tarde de los noventa (90) días siguientes a esa fecha.

ARTÍCULO 17. FORMAS OPCIONALES DE PAGO

17.1. Facultad de la Junta

- A. La Junta podrá establecer formas opcionales de pago mediante reglamento, orden o resolución.

17.2. Requisitos para cualificar

- A. La selección de cualquier forma opcional de pago por un(a) participante del Programa que esté casado(a), al separarse permanentemente del servicio deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. El(La) participante del Programa deberá tener el consentimiento de su cónyuge.

2. El consentimiento tiene que hacerse por escrito y ante un(a) representante del(de la) Administrador o un(a) notario público.

ARTÍCULO 18. BENEFICIOS A LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO POR MUERTE, INCAPACIDAD O ENFERMEDAD TERMINAL

18.1 Separación del Servicio por Causa de Muerte

- A. El(La) beneficiario(a) deberá acudir al(a la) Coordinador(a) de la última agencia corporación o municipio en que prestó servicios el(la) participante del Programa y completará una solicitud de beneficios por muerte.
- B. Una vez completado el formulario el(la) beneficiario del(de la) participante del Programa fallecido(a) entregará dicho formulario con los documentos requeridos al(a la) Coordinador(a) quien procederá a radicar los mismos en la Administración.
- C. El(La) Administrador(a) examinará los documentos y la solicitud presentada y determinará si procede distribuir el beneficio por muerte que consiste del balance en la cuenta de ahorro.
- D. En los casos en que el(la) participante del Programa no haya designado un(a) beneficiario(a), el balance en la cuenta de ahorro se pagará en un solo pago global a las personas que tengan derecho bajo las disposiciones de ley aplicable sobre comunidad de bienes, sociedad legal de gananciales o herencia.
- E. La distribución en un solo pago global deberá efectuarse no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud.

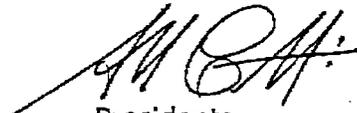
ARTÍCULO 24. ENMIENDAS

Toda enmienda o cambio a este Reglamento, deberá efectuarse conforme a las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de su radicación y promulgación por el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley 170, antes citada.

ADOPTADO Y APROBADO por la Junta de Síndicos en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de diciembre de 2006 .


Presidente


Secretario



VOLANTE SUPLETORIO

Nombre del Reglamento : Reglamento para los Participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura

Fecha de Aprobación : 20 de diciembre de 2006

Persona o Personas que lo Aprobaron : Lcdo. Ángel Castillo Rodríguez,
Presidente de la Junta de Síndicos
Rosa Castro Rivera, Secretaria de la
Junta de Síndicos

Fecha de Publicación en Periódicos : 31 de octubre de 2006, El Nuevo Día,
"The San Juan Star"

Fecha de Efectividad : Treinta días después de la radicación en el Departamento de Estado

Fecha de Radicación en el Departamento de Estado :

Número del Reglamento :

Oficina donde se aprobó : Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura

Referencia sobre la Autoridad Estatutoria para Promulgar Reglamentos : Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada

Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el Reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos o tipográficos.

20 diciembre 2006

Fecha

